



0077

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 96/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del tres de junio de dos mil veinticuatro.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio promovido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la sociedad "

Proceso iniciado por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra d) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP).

La referida sociedad en el presente proceso sancionatorio, ha sido representada legalmente por medio de sus Apoderados Generales
, de generales conocidas.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

- I. Que el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, según consta en el acta número
agregada a folio , se realizó inspección por parte de Delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en las instalaciones de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) denominada
en la que se envasa GLP en cilindros portátiles de la marca

propiedad de la sociedad

La referida inspección se realizó con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece a los envasadores, comerciantes y distribuidores de GLP.

Que tal como quedó consignado en acta número
, agregada a folio del expediente administrativo, en la ejecución de la inspección, los Delegados fueron atendidos por el señor
, quien expresó ser el



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

jefe de la citada planta de envasado, y se realizó el procedimiento denominado Verificación del Peso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, dando los resultados siguientes:

a) Se encontraron en el área de carga y descarga de cilindros veintisiete (27) cilindros portátiles conteniendo GLP, de veinticinco (25) libras de capacidad, los cuales tenían colocados en sus válvulas el sello de inviolabilidad termoencogible intacto (sello de garantía) correspondiente a la marca [redacted] propiedad de la sociedad [redacted]

b) Se extrajo una muestra general de cinco (5) cilindros, de veinticinco (25) libras de capacidad, seleccionados de forma general y aleatoria, todos los cilindros verificados eran propiedad de dicha sociedad.

c) Para la verificación del peso de la muestra general seleccionada, se utilizó una báscula electrónica propiedad de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, con su respectivo Certificado de Calibración emitido por F.A. DALTON & CO. DIVISIÓN METROLOGÍA, y una masa patrón de cincuenta libras, también propiedad de la Dirección, con su Certificado de Calibración emitido por el Centro de Investigaciones de Metrología (CIM), para verificar la exactitud de la báscula y que consta a folios [redacted]

d) Como resultado de la verificación en la muestra general, se determinó que los cilindros inspeccionados no cumplieron con la tolerancia o Variación Máxima Permitida (VMP) en las regulaciones vigentes; seleccionándose de dicha muestra general, dos cilindros como muestra especial para verificar nuevamente el peso, a los cuales se solicitó al jefe de planta, la extracción del producto (GLP) de los cilindros antes mencionados para verificar el peso del cilindro sin producto y reconfirmar el hallazgo del bajo peso; en consecuencia, el lote de veintisiete (27) cilindros, fue marcado con pintura negra con las letras PI (peso inexacto), y con las siglas de la Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHM), registrándose en el formulario: "Datos de Identificación de Cilindros para contener GLP de uso Doméstico", los cuales fueron aislados para evitar su comercialización, según consta en el acta agregada a folio [redacted]

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada y de los resultados de la misma, se concluye que la sociedad [redacted], es la propietaria y es la responsable de envasar los cilindros que contienen GLP, inspeccionados en la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo denominada [redacted]

Y por lo tanto, es la citada sociedad quien ha incumplido la obligación regulada en el artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, el cual expresa: "...Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o la variación máxima



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación, para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización...

- III. Que a folios _____, se encuentran agregados los siguientes documentos:
- a) Los formularios "Pesos Verificados en Muestreo de Cilindros", suscritos por los Delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, con los cuales se acredita que los cilindros inspeccionados en el establecimiento se encuentran fuera de la Variación Máxima Permitida (VMP).
 - b) El formulario "Datos de identificación de cilindros para contener GLP de uso doméstico" suscrito por los Delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, el cual contiene la descripción de cada uno de los cilindros inspeccionados en la planta de envasado, en el cual se ejecutó el procedimiento denominado de Verificación del Peso de Gas Licuado de Petróleo contenido en cilindros portátiles de uso doméstico.
 - c) El formulario "Tara Verificada de Cilindros en Uso para Contener GLP", suscrito por los Delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, con el cual se acredita la tara marcada en los cilindros inspeccionados y que formaron parte de la muestra especial, determinándose que se encuentran fuera de la Variación Máxima Permitida (VMP).

Asimismo, de folios _____, consta el Certificado de Calibración de la báscula electrónica, emitido por F.A. DALTON & CO. DIVISIÓN METROLOGÍA y Certificado de Calibración de la Masa Patrón emitido por el Centro de Investigaciones de Metrología (CIM), con lo que se acredita que el equipo utilizado para verificar el peso inexacto o bajo peso del cilindro, al momento de la inspección se encontraba debidamente calibrado para efectos de garantizar la fiabilidad del equipo utilizado en la inspección.

Además, a folios _____ se encuentra agregada copia del Acuerdo número 1020 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, en el cual se fijan las Variaciones Máximas Permitidas (VMP), con lo que se prueban los márgenes de tolerancia permitidos para los cilindros de GLP.

A folio _____, consta acta número _____ de fecha _____ donde Delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, realizaron una nueva inspección al lote de cilindros antes relacionado, y al seleccionar una muestra de cinco cilindros de manera aleatoria, estos se encontraban dentro de la Variación Máxima Permitida (VMP), dando por aceptada dicha muestra y en consecuencia, todo el lote de cilindros.

- IV. Que por medio de auto de las nueve horas y cuarenta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, agregado a folio cuarenta y tres y siguientes, se dió inicio al proceso



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

administrativo sancionatorio en contra de la sociedad

auto

que le fue legalmente notificado el cinco de septiembre de ese mismo año, por medio del cual se le concedió audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera por medio de su representante legal y/o apoderado, a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes.

- V. Que por medio de escrito presentado a la Dirección de Hidrocarburos y Minas, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que consta a folios _____ del presente expediente, la referida sociedad por medio de sus Apoderados Generales _____ la audiencia conferida en sentido negativo, expresando, en síntesis:

Que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, además de lo establecido en el Título I de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), estará sujeta a los siguientes principios número 5 Responsabilidad: solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la ley.

En ese sentido, consideran que _____ no actuó con dolo ni culpa, por lo que solicita que luego del procedimiento correspondiente, se absuelva a su mandante por la infracción que se le atribuye. Anexando a dicho escrito el documento denominado "PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN EL LLENADO DE CILINDROS DE USO DOMÉSTICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO", emitido de forma innominada por el Departamento de Operaciones de _____

En vista de lo anterior, se establece que la sociedad presuntamente infractora al hacer referencia en sus alegatos, únicamente ha manifestado lo establecido en el artículo 139 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin controvertir los hechos que se le atribuyen, de conformidad a la LETSICPDP.

- VI. Que por medio de auto de las diez horas y quince minutos del veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, agregado a folio _____ se admitió el escrito presentado, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la sociedad presuntamente infractora, se tuvo por ofrecida la prueba documental presentada y se ordenó la apertura a pruebas, notificando el referido auto a la citada sociedad, el veintinueve de septiembre de ese mismo año, tal como consta a folio _____ del expediente administrativo.
- VII. Que mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintitrés, que consta a folios _____, la sociedad _____ evacuó la audiencia de



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Apertura a Pruebas, en el cual en sus argumentos hace referencia al documento denominado "PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN EL LLENADO DE CILINDROS DE USO DOMÉSTICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO", emitido por el Departamento de Operaciones de referida sociedad.

En alusión a dicho documento, manifiesta demostrar que dicha sociedad sí cuenta con las medidas necesarias para llevar a cabo el llenado de GLP, en cilindros portátiles conforme a la normativa aplicable; además, solicita en el mismo, se le otorgue una audiencia previa a emitir la resolución final, de conformidad al artículo 110 de la LPA.

- VIII. Que por medio de auto de las nueve horas y veinticinco minutos del treinta de octubre de dos mil veintitrés, agregado a folio sesenta y cinco, se admitió el escrito presentado por los Apoderados de la citada sociedad, se tuvo por evacuado el traslado conferido de apertura a pruebas. Además, se le concedió audiencia por el plazo de diez días hábiles, para que en dicho plazo consultara el presente expediente, hiciera las alegaciones y justificaciones finales que estimara pertinentes, de conformidad al artículo 110 de la LPA, notificándose el referido auto el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, tal como consta a folio
- IX. Que mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que consta a folio , la sociedad por medio de su Apoderado, evacuó la audiencia conferida, en el cual reitera los argumentos expuestos en las intervenciones anteriores, agregando que su representada corrigió o rectificó las ilegalidades advertidas y solicita de nuevo, se absuelva a su representada de los hechos que se le atribuyen.
- X. Que por medio de auto de las trece horas y dieciocho minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, agregado a folio se admitió el escrito presentado por el Apoderado de la citada sociedad, se tuvo por evacuado el traslado conferido, remitiéndose las diligencias correspondientes al Director General, para que se continúe con el proceso respectivo y emitir la resolución que conforme a derecho corresponde, notificándose el referido auto el doce de diciembre de ese mismo año, tal como consta a folio
- XI. Que, según informe financiero, emitido por la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que consta a folios se concluyó que la sociedad recibió un beneficio económico indebido por la cantidad de **SETECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (US\$731.29)**, por la venta de cilindros conteniendo GLP con bajo peso o peso inexacto.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Que el artículo 9-B (reformado) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, regula con el fin de deducir responsabilidades, lo siguiente: (...) *Todas las plantas envasadoras de GLP están obligadas a envasar el contenido exacto de gas en cada cilindro portátil para GLP, correspondiente al peso establecido en cada presentación; en consecuencia al realizar las inspecciones a distribuidores mayoristas o lugares de venta la responsabilidad del incumplimiento del peso es de la planta envasadora.*

Que los cilindros verificados tenían colocado el sello de inviolabilidad termoencogible instalado en su válvula e intacto correspondiente a la marca propiedad de la sociedad lo cual se hizo constar en el acta de inspección número y en los formularios de "Pesos Verificados en Muestreo de Cilindros", "Datos de Identificación de Cilindros para contener GLP de uso doméstico" y "Tara Verificada de Cilindros en Uso para Contener GLP", que forman parte integral del acta de inspección, en los que se indica que los cilindros inspeccionados en la planta envasadora, fueron envasados o llenados por la sociedad con el peso inexacto antes relacionado, tal cual se mencionó en el acta de inspección ya citada.

Que los certificados de calibración de la báscula y masa patrón, fueron consignados en el acta de inspección y que se encuentran agregados en este expediente administrativo con referencia 2022-SANC-0488, corroborándose que los resultados obtenidos tienen total fiabilidad, estando debidamente acreditada la calibración y buen funcionamiento, y realizándose el procedimiento del pesaje de los cilindros inspeccionados frente y a presencia del jefe de la planta envasadora, tal cual consta en el acta de inspección de folio

XVII. Que con los alegatos realizados en los escritos presentados por los Apoderados en las audiencias conferidas, no se ha logrado desvanecer el incumplimiento que se le atribuye a la sociedad que se refiere a la obligación de envasar el GLP en los cilindros portátiles con el contenido exacto, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia número 126-2014, de las doce horas y quince minutos del día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, respecto al Principio de Culpabilidad señaló:

"... Respecto a este punto podemos indicar que un sello de garantía se convierte en un mecanismo o dispositivo utilizado para proteger y controlar el manejo de cualquier tipo de producto durante el periodo de resguardo, transporte y almacenaje, mediante los cuales además se pretende evidenciar cualquier intento de violación o apertura del mismo. En este sentido, los sellos de garantía generalmente se utilizan para asegurar que



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

los productos no sean alterados y conservar la naturaleza, estado y calidad del producto dentro del período de vigencia que contempla el fabricante...".

En este sentido, es relevante destacar que, los cilindros fueron encontrados en las instalaciones de una de las plantas propiedad de la sociedad _____, y estos al haberse encontrado con el sello termoencogible intacto de la marca _____ se establece que estaban listos para ser comercializados, acreditándose fehacientemente que fueron envasados por una planta envasadora propiedad de dicha sociedad, es decir, que los cilindros inspeccionados se identificaron con su marca y sello de inviolabilidad intactos.

En este último aspecto implica que los cilindros de GLP, no habían sido manipulados o alterados, manteniendo su estándar de calidad y contenido. Desde esta perspectiva, el producto final estaba listo para la distribución y venta, que contenía el sello de garantía, el cual ofrece tanto al productor como al consumidor, la certeza de que el producto no ha sido adulterado desde su envasado hasta su consumo, sin embargo, a raíz de la inspección se comprobó técnicamente el bajo peso de los cilindros en cuestión.

XVIII. Por lo anterior, se colige que:

- a) La sociedad _____ es la responsable del proceso de producción y envasado de los cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y consecuentemente de los cilindros encontrados con bajo peso.
- b) Que los cilindros inspeccionados tenían el sello de inviolabilidad termoencogible instalado e intacto, y que precisamente ese sello de garantía tiene la función de salvaguardar la integridad del producto por el tiempo estipulado por el fabricante.
- c) Que en la inspección realizada, los cilindros que no cumplieron con la Variación Máxima Permitida (VMP), tenían el sello termoencogible de la marca _____ configurándose el hallazgo de bajo peso en los cilindros portátiles conteniendo GLP.
- d) Que con la corrección del bajo peso en los cilindros inspeccionados, la cual consta en acta de inspección número _____ de fecha _____ d _____, no se desvirtúa el hallazgo, ya que se estableció claramente que los cilindros no cumplieron con la Variación Máxima Permitida (VMP) y tenían el sello termoencogible de la marca _____, configurándose el hallazgo de bajo peso en los cilindros portátiles conteniendo GLP.



0081

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Asimismo, con el documento denominado "PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN EL LLENADO DE CILINDROS DE USO DOMÉSTICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO", emitido por el Departamento de Operaciones de Apoderados de la citada sociedad, no desvirtúan el contenido de los hallazgos encontrados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio. Por consiguiente, el incumplimiento de envasar con peso exacto subsiste, ya que no se ha logrado desacreditar los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la infracción o incumplimiento de la obligación regulada en la LETSICPDP.

Que por lo antes expresado, se considera tener por establecido que la sociedad ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, al no envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil inspeccionado, de acuerdo a la tolerancia o Variación Máxima Permitida (VMP), por haberse acreditado dicha infracción y no haberse desvirtuado el contenido del acta de inspección realizada por la Dirección Hidrocarburos y Minas.

- XIX. Que con la finalidad de darle cumplimiento al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la multa, se procede a motivar la multa a imponer partiendo de los siguientes criterios:

Respecto de la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, es necesario precisar que en la LETSICPDP en el artículo 2 letra d) establece: "...que las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo:

d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización, (el subrayado y negrilla es nuestro).

Por esa razón, es responsabilidad de la envasadora "envasar o llenar" el contenido exacto en cada presentación de los cilindros portátiles que contienen GLP, ya que es la misma quien lleva a cabo la acción de envasar los cilindros siguiendo sus mismos procedimientos de llenado.

En ese sentido, tal como lo han mencionado los Apoderados de la citada sociedad, de acuerdo a la teoría del hecho, se determina que es la sociedad



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

la responsable de envasar los cilindros y de colocar el contenido exacto de Gas Licuado de Petróleo en cada uno de las presentaciones de los cilindros portátiles que comercializan.

Es decir, es quien lleva a cabo la acción y tiene el control del procedimiento, pues es en las instalaciones de la planta envasadora de su propiedad en donde realizan la acción de llenado de referidos cilindros, así como de sellarla para determinar que no exista una posterior manipulación, y por lo tanto, es quien tiene la responsabilidad y dominio de envasar dicho contenido exacto, y se establece que es la directamente responsable de esa acción.

En el caso que nos ocupa, los Apoderados de la sociedad infractora hacen mención de un "Procedimiento operativo en el llenado de cilindros de uso doméstico de Gas Licuado de Petróleo", que se utiliza para cumplir con la normativa y normas de calidad, sin embargo, se advierte que dicho procedimiento no se está cumpliendo, debido a que el resultado del mismo se ha determinado que existe un faltante del contenido de GLP en cada uno de los cilindros que han sido verificados y pesados por la Dirección de Hidrocarburos y Minas.

Sobre todo, cuando se determinó que los cilindros encontrados y verificados contaban con sus sellos de garantías intactos, es decir que no existió manipulación por ningún tercero, sino que se encontraban en las mismas condiciones en las que fueron envasadas y selladas por la responsable. De esa manera, quedando evidenciado y comprobado el cometimiento de la infracción por parte de la sociedad

y, por lo tanto, con todos esos elementos se determina la culpabilidad y responsabilidad en mención.

Sobre el Principio de Culpabilidad, la Sentencia 11-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo señala que: "... Según el Principio de culpabilidad, para que una actuación sea sancionable, ésta debe realizarse con dolo o culpa". Sin embargo, la parte infractora no emite argumentación alguna al respecto.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia número 61-O-2003, de las quince horas y cinco minutos del doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia, señaló que:

"No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...". Es por ello procedente imponer sanción a la sociedad ya que se tiene por acreditado la culpabilidad y dominio en la acción de envasar con bajo peso los cilindros inspeccionados, es decir, configurándose la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del incumplimiento mencionado.

Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, en este punto se aplicará la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

Respecto de la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción, es precisamente eliminar una conducta que afecta tanto al consumidor de GLP como al mismo Estado, por cuanto subsidia una parte del precio de cada cilindro, en beneficio de la población.

Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, es necesario partir del análisis financiero del cálculo de precios de venta de cilindros de GLP, que ha realizado la Dirección de Hidrocarburos y Minas; así como también, tomar en cuenta lo regulado en los artículos 3 numeral 2 y artículo 139 numeral 7 de la LPA, con relación a la proporcionalidad, el cual literalmente dice:

Proporcionalidad: "*Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar*".

- XX. Que consta a folios _____ del respectivo expediente, el memorándum proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de fecha _____, el cual contiene el análisis sobre el cálculo del beneficio obtenido indebidamente, por el cometimiento de la infracción, que acredita lo siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Conforme al acta de inspección N° _____ de fecha _____, en la que se consignó que, los delegados se hicieron presentes a la planta _____ y se verificó el peso de gas licuado de petróleo (GLP) contenido en cilindros portátiles de uso doméstico, para los cilindros de la presentación o capacidad de 25 libras, encontrando cilindros con bajo peso de GLP, según se describe a continuación:

| Nº del acta de inspección | |
|--|--|
| Fecha de la verificación | |
| Tamaño del lote | 27 cilindros de 25 libras conteniendo GLP. |
| Cilindros con sello de inviolabilidad termoencogible de la marca de GLP instalado e intacto. | 27 cilindros |
| Muestra general seleccionada | 05 cilindros |
| Cilindros con bajo peso | 05 cilindros |
| Total, faltante en libras | 7.38 |

Se verificó la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) del peso de GLP envasado, que para los cilindros de 25 libras corresponde a 0.3748 libras por cilindro. Se considera importante mencionar que, en la inspección realizada se encontraron faltantes en los 5 cilindros que conforman la muestra, los cuales están en el rango comprendido entre - 1.08 libras y - 1.95 libras, superior a la tolerancia o variación máxima permitida indicada, por lo que no se acepta la muestra seleccionada y por lo tanto, se rechazó todo el lote.

I. CÁLCULO DEL BENEFICIO OBTENIDO INDEBIDAMENTE

Ante la ausencia de una norma que defina el procedimiento para calcular el beneficio obtenido indebidamente, se utiliza el procedimiento descrito en el segundo párrafo del Art. 19-C de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (LRDTPPP), que define literalmente lo siguiente: "... *el peso faltante promedio de la muestra tomada por los Delegados de la Dirección, se multiplicará por las ventas efectuadas por el titular de la planta de envasado de GLP, de donde provengan los cilindros,...*" (el resaltado es propio), más el porcentaje de participación de la sociedad en el mercado de GLP.

PROCEDIMIENTO

En la estimación del valor total que la sociedad _____ ha obtenido indebidamente como producto de la venta de GLP envasado en cilindros portátiles de 25 libras, con bajo peso, fue determinado mediante el siguiente procedimiento:





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

1. Se obtuvo la cantidad de cilindros de la presentación o capacidad de 25 libras vendidos el 21 de octubre de 2022 en la planta de envasado de GLP denominada " ", reportadas por " " a la Dirección General Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), según se detalla en el siguiente cuadro:

| Nombre de la planta de envasado de GLP | Fecha | Presentación o capacidad de los cilindros en libras | Cantidades de cilindros vendidos |
|--|-------|---|----------------------------------|
| " " | " " | 25 | 998 |

2. Se obtuvo el precio de venta de cilindros de GLP considerando para este caso, el precio correspondiente de la empresa envasadora al distribuidor minorista, para la presentación de 25 libras, vigente del 1 al 31 de octubre de 2022, según cuadro siguiente:

| PRECIOS MÁXIMOS EN LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN (PRECIOS INCLUYE IVA) | Presentación |
|---|--------------|
| | 25 libras |
| De empresa envasadora a distribuidor minorista | US\$ 9.67 |

Asimismo, se determinó el precio por libra del cilindro de 25 libras, que es igual a US\$ 9.67 dividido entre 25 libras de GLP = US\$ 0.3868 por libra de GLP.

3. Se procedió a determinar el faltante promedio en libras por cilindro, de la forma siguiente: dividiendo el total faltante en libras de GLP entre el número de cilindros con bajo peso, así como se muestra a continuación:

| Acta de inspección | del |
|--|------|
| Total, faltante en libras de GLP | 7.38 |
| Cilindros con bajo peso de 25 libras | 5 |
| Faltante promedio en libras por cilindro | 1.48 |



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

4. Se estimó el faltante de peso en libras de la venta de cilindros de la presentación o capacidad para 25 libras y el beneficio obtenido, multiplicando el total de cilindros vendidos de 25 libras, según reporte de ventas enviado por la empresa " [REDACTED] " a la Dirección General de Hidrocarburos y Minas (DGEHM) para su planta envasadora de GLP " [REDACTED] ", por el promedio de libras faltante por cilindro determinado anteriormente, las cuales fueron multiplicadas por precio por libra de GLP, de conformidad al precio vigente al mes de octubre de 2022, tal como se expone:

| CÁLCULO DEL VALOR OBTENIDO INDEBIDAMENTE | |
|---|--------------------|
| Acta de inspección N° | de fecha |
| Cantidad de cilindros vendidos de 25 libras de GLP el día | 998 |
| Faltante promedio de libras por cilindro | 1.48 |
| Estimación de total de libras faltantes | 1,477.04 |
| Valor US\$ por libra de GLP | US\$ 0.3868 |
| Valor obtenido indebidamente | US\$ 571.32 |

Conforme a lo descrito anteriormente se estima que la empresa [REDACTED], obtuvo indebidamente un monto de US\$ 571.32 en concepto de venta de GLP envasado en cilindros portátiles, con bajo peso de GLP el día [REDACTED].

II. CRITERIO DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO SEGÚN LAS VENTAS TOTALES.

A la fecha del presente informe, no están depositados en su totalidad en el Centro Nacional de Registros (CNR), los Estados Financieros de los años 2021 y 2022 correspondientes a las empresas que participan en el mercado de GLP, por lo que se utilizó la participación en el mercado de GLP correspondiente al año 2020.

[REDACTED] en el año 2020 presentó ventas por valor de US\$ 100,797,853.00, según los Estados Financieros depositados en el Centro Nacional de Registro (CNR), conforme al artículo 286 del Código de Comercio, lo que equivale a una participación en el mercado de GLP del 28%, con relación a las ventas totales de GLP del grupo de empresas que participan en dicha actividad económica, en razón de lo antes expuesto, se estima razonable bajo este parámetro que la sanción sea de un 28% adicional al calculado con base a la información del acta de inspección antes citada.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

CONCLUSIÓN

De conformidad a los resultados obtenidos en el acta de inspección y a la participación en el mercado en los términos que quedó consignado, se estima que para la empresa el beneficio obtenido indebidamente fue por valor de US\$ 731.29, por la venta de GLP conteniendo en cilindros portátiles de uso doméstico, con bajo peso de GLP, según el detalle siguiente:

| ESTIMACIÓN DEL MONTO OBTENIDO INDEBIDAMENTE | |
|---|--------------------|
| Valor que la empresa obtuvo indebidamente en la venta de cilindros conteniendo GLP. | US\$ 571.32 |
| Beneficio adicional obtenido según participación en el mercado (US\$ 571.32 X 28%) | US\$ 159.97 |
| Total estimado | US\$ 731.29 |

- XXI. Que con base al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, en relación al Principio *indubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al presunto infractor, es procedente imponer en razón de multa el equivalente al monto mínimo establecido correspondiente a la cantidad de DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,001.00), de conformidad a lo regulado en el artículo 3 inciso segundo de la LETSICPDP.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 2 letra d) y 3 inciso segundo de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo; artículo 9-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; artículos 1, 2, 3, 109, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; esta Dirección General, RESUELVE:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

1. **TÉNGASE POR ACREDITADO EL INCUMPLIMIENTO** atribuido a la sociedad por la infracción a lo regulado en el artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, que establece: *"Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización"*.
2. **IMPÓNGASE** a la sociedad una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido equivalente a **DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,001.00)**, de conformidad a lo regulado en el artículo 3 inciso segundo de la LETSICPDP.
3. De conformidad al artículo 30 de la de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
4. De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General.
5. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1º y 4º de la referida Ley), también podrá acudir al Contencioso-Administrativo, en el plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM



SC/2022-SANC-0488

Oficinas Centrales, 87 Avenida Norte y Calle El Mirador, Torre Futura, nivel 16, Colonia Escalón,
San Salvador, El Salvador, Centro América.

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).